

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220022601
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Resuelve recurso
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Yamir Fernando Martinez Mendoza (Prop. DOCTOR MÓVIL & PC)

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Objeto de la presente providencia.

1.- Pasa a despacho este asunto constitucional, luego de que la secretaría corriera traslado del recurso de reposición planteado contra la última decisión, en virtud de la cual se rechazó la apelación adhesiva propuesta por Cotty Morales: auto de fecha 15/09/2022, notificado en estados del día siguiente.

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

Archivo 14: memorial presentado dentro del término de ejecutoria del auto anterior (21/09/2022) por el apoderado de Cotty Morales, dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas la presente, con el siguiente texto:

Acciones Populares 66682310300120220012701, 66682310300120220017201, 66682310300120220022601 y 66682310300120220024301 de Mario Alberto Restrepo Zapata; impugnación, subsidiariedad constitucional

Paulo Lizcano <paulolizcano@gmail.com>

Mié 21/09/2022 3:56 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Pereira <sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil - Familia
Honorable Magistrado Sustanciador
sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

Cordial saludo,

Inicialmente solicito el acceso oportuno, completo y oportuno a los expedientes de estas acciones.

Solicito que se me conceda el recurso de reposición y el control convencional y constitucional de las providencias notificadas el 16-09-2022, de las acciones populares con los mismos argumentos de la Acción Popular 6682310300120220004901 de Gerardo Alonso Herrera Hoyos a María Cristina Zuluaga Mora, Punto Jeans, Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Esta acción de referencia contiene los aspectos que son comunes a las que se impugnan y estando en su depósito su misma información para la impugnación y haciendo uso de manera sistemática y precedente me reservo la posibilidad de complementar su sustento si se encuentran elementos novedosos en los siguientes días.

Con atención,

Paulo César Lizcano Durán
CC 10.004.333 de Pereira
T.P.A. 120.145 del C.S. de la J.

Es clara entonces la intención de recurrir, en reposición, la providencia anterior. Sin embargo, omite el recurrente cumplir la carga de SUSTENTAR su recurso, pues se limita a remitirse a argumentos vertidos en otra acción popular que, señala, están depositados en esta Corporación, reservándose el derecho de complementar el sustento si encuentra elementos novedosos en los próximos días.

Sobre el punto debe recordarse que los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina¹ los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

El ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, **equivale a una labor seria y juiciosa** que implica estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a la que le compete determinar si la revoca, la modifica o la confirma, cuando de reposición se trata como en el presente caso.

La reposición que ahora nos ocupa carece de razones o argumentos que de modo alguno expliquen las razones por las cuales se debe modificar la decisión, o que demuestren por qué Cooty Morales podía recurrir como apelante adhesiva la sentencia de primera sede, argumento central de la decisión rebatida.

Y mal puede admitirse la postura del recurrente, de limitarse a invocar argumentos expuestos en otras intervenciones en actuaciones diferentes, pues conforme a las normas del estatuto procesal civil, aplicables al trámite de la apelación en esta clase de asuntos, todos los memoriales deben dirigirse a cada caso en particular, debiendo identificar plenamente la actuación a la que se destina, la providencia que se recurre y las razones que se ofrecen para ello.

Por ende, no resulta admisible lo que pretende la censura, que sin haber presentado en la oportunidad procesal, por los medios indicados para ello (memorial presentado por cualquier de las formas establecidas en el artículo 109 del C.G.P.), se asuma el análisis de fondo de argumentos que son ajenos a la contienda, simplemente porque ellos han sido presentados en trámites similares. Esto es, que se tengan en cuenta los argumentos planteados en otras acciones diferentes al caso bajo estudio, insistiendo que se resuelva con fundamento en la información sistematizada que reposa en otros expedientes y el conocimiento previo de otras acciones.

Tal postura de la recurrente olvida, cuando menos, que este litigio no solo es un diálogo entre él y el despacho judicial, sino que intervienen otras personas, por ejemplo, el accionado, y admitir su planteamiento sería, sin más, desconocer las garantías de defensa y contradicción de aquel que, de seguro, no interviene en esas otras actuaciones que se pretende hacer actuar acá, de manera refleja.

En suma, mientras tales razonamientos no sean presentados en esta actuación no podrán ser objeto de análisis y definición.

Desconoce también el abogado que los términos para recurrir son de origen legal, y no se puede disponer de ellos ni por el juez ni por los demás intervinientes. Luego carece de sentido “reservarse el derecho” de sustentar con posterioridad su postura.

Traduce lo anterior que el recurso de reposición carece de sustento, por lo que ni siquiera procedía haberle dado trámite por secretaría.

Con base en lo anterior, y al constatar la inexistencia de requisitos para el trámite del recurso de reposición, se dejará sin efectos el traslado secretarial y se abstendrá el despacho de tramitar como tal, el memorial indicado.

2.- Se considera independiente del recurso, la solicitud de hacer control de constitucionalidad y convencionalidad de la decisión.

En todo momento el juez actúa como garante de principios constitucionales, entre ellos, aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la constitución política) inclusive, luego, si se pretende poner en entredicho una decisión invocando valores y garantías fundamentales con el propósito de “corregir” decisiones

sustanciales o adjetivas, debe concretarse la presunta vulneración a través de las herramientas que el proceso otorga para ello. Invocarlos en abstracto, esto es, sin precisar en el caso concreto de qué manera ocurre la vulneración, no es suficiente para opugnar una determinación, máxime cuando de la petición no se logra sintetizar un argumento que obligue a modificarla.

3.- Frente a la petición de Mario Restrepo (archivo 16 Ib.), de sancionar por temeridad y mala fe a ese mismo profesional del derecho por su actuar dentro del trámite, no se accederá a la misma al no estar plenamente demostrada alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Dejar sin efecto el traslado secretarial contenido en el archivo 17 de este cuaderno, pues realmente no existe recurso de reposición alguno que cumpla los requisitos de ley, para darle trámite. En su lugar, se abstiene el despacho de tramitar como tal, el memorial contenido en el archivo 14 de este cuaderno, que se rechaza.

Segundo: No acceder al control de constitucionalidad y convencionalidad rogados, ni a la solicitud hecha por el accionante, según se manifestó en el aparte considerativo.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e8d7c1517e215fa420f72ba30ee6e50904a364c5f291c1e76bfca6b1867185
Documento generado en 11/10/2022 08:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>